

PROBLEMAS SOBRE BIENES ECLESIASTICOS QUE PRESENTA EL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

El derecho de los religiosos encuéntrase principalmente en la parte II del libro II; y lo concerniente a los bienes temporales, en el capítulo III del título X. Lo de “principalmente” se refiere a los dos miembros de la proposición, ya que así en lo que atañe al *derecho de los religiosos* en conjunto, como en lo que respecta a *los bienes temporales de los mismos*, se hallan en diversos lugares del Codex prescripciones que les afectan.

Y fijándonos ya en concreto en la materia que nos ha sido encomendada, cumple advertir que es imprescindible tener en cuenta varias de las normas establecidas en la parte VI del libro III.

Bienes eclesiásticos de los religiosos

El canon 1.497, § 1, nos da su noción cuando dice que son tales los que pertenecen a una persona moral eclesiástica, sea ésta colegial o no.

Ahora bien, como por ley general la religión, las provincias y las casas religiosas están capacitadas para adquirir y poseer bienes temporales (canon 531), los bienes pertenecientes a cualquiera de esas tres entidades son bienes eclesiásticos y, por añadidura, religiosos. De donde se sigue que están sometidos en cuanto a su administración, etc., a las leyes por que se rigen los bienes eclesiásticos en general, salvo que haya otras leyes particulares para los bienes religiosos, en cuyo caso a éstas debemos atenernos, en virtud de la regla XXXIV del derecho in VI°, “Generi per speciem derogatur”.

Toda persona moral eclesiástica, por el hecho de haber sido erigida legítimamente, que vale tanto como decir, a tenor del canon 100, § 1, está capacitada para adquirir y poseer bienes temporales, a menos que la autoridad competente se lo prohíba. Por tanto, al reconocer el canon 531 la capacidad de las tres personas jurídicas: religión, provincia y casas, para adquirir y poseer bienes temporales, no ha hecho otra cosa que recordar la mencionada facultad. Asimismo, al añadir que no les compete semejante